

Exp : 12-000249-0007-CO Res. N° 2012001075

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por E.B.B., contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:11 horas de 9 de enero de 2012, el recurrente interpuso recurso de hábeas corpus contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y manifestó que se encuentra privado de libertad en el Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma. Indica que las condiciones de dicho lugar son infrahumanas, ya que, los privados de libertad deben dormir en el suelo, puesto que no cuentan con una colchoneta. Esa omisión los podría exponer a sufrir un detrimento en su salud. Añade que tampoco se les suministra los implementos de cuidado personal que requieren, como cepillo de dientes, jabón de baño, papel higiénico, pasta dental, lo que violenta las disposiciones emanadas por este mismo Tribunal Constitucional en torno a ese tema. Estima que lo expuesto lesiona sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare con lugar el presente recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 13:36 hrs. de 10 de enero de 2012, se dio curso al recurso y se solicitó el informe correspondiente.

3.- Informó, T.C.V., en su condición de Directora del Centro

de Atención Institucional La Reforma, que, mensualmente, a los privados de libertad se les suministra jabón, papel higiénico y pasta dental. Actualmente, se encuentran entregando espumas. Indica que pese a que, la capacidad locativa del Pabellón C-2 del Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma es de 40 privados de libertad, al momento en que se rindió el informe, se encontraban ubicadas 74 personas (informe). Solicitó que se desestime el recurso planteado.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado Araya García; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente demandó la tutela de sus derechos constitucionales, pues, en su criterio, el hacinamiento que existe en el Pabellón C-2 del Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma produce condiciones higiénicas y locativas inadecuadas para los privados de libertad, ya que, no cuentan siquiera con una espuma donde dormir ni reciben los implementos de cuidado personal necesarios.

II.- CUESTIÓN PRELIMINAR. Dado que los hechos alegados por el recurrente no constituyen materia de hábeas corpus sino de amparo, pues ni la libertad física, ni la libertad de tránsito, ni la integridad personal del amparado se encuentran amenazadas en forma directa, real e inminente, o violadas, a raíz de los hechos acusados, lo procedente es tramitar este asunto como tal.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) El amparado se encuentra privado de libertad en el Pabellón C-2 del Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma (hecho incontrovertido). 2) Al momento en que se promovió este proceso, sea 9 de enero de 2012, la administración penitenciaria se encontraba entregando colchonetas a aquellos privados de libertad que carecían de ellas (informe). 3) Mensualmente, la Administración del Centro de Atención Institucional La Reforma entrega jabón de baño, papel higiénico y pasta dental a los privados de libertad recluidos en ese centro penitenciario (informe). 4) La capacidad locativa del Pabellón C-2 del

Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma es de 40 privados de libertad. Pese a lo anterior, se encontraban ubicadas 74 personas (informe).

IV.- SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política es la principal consecuencia, pero conservan, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. En consonancia con lo anterior, este Tribunal también ha indicado que aquellos lugares o establecimientos, en que se ejecute la privación de libertad de tales personas, deben reunir condiciones que sean compatibles con su dignidad como seres humanos y que no se traduzcan o generen una infracción a sus derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en sentencia número 2009-016783 de las 11:01 horas del 30 de octubre del 2009, esta Sala reiteró:

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente: Artículo 5.-

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Lo resaltado no corresponde al original.

En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso Yvon Neptune vs. Haití, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

“(…) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos

generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y

5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal,

lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

V.- LA SOBREPoblACION PENITENCIARIA Y EL

HACINAMIENTO CRÍTICO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En la sentencia número 7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto de 2000, este Tribunal estimó, en lo conducente, lo siguiente:

(...) Lo que sucede ahora es que, ante la magnitud de la denuncia que

presenta el Juez de Ejecución de la Pena en relación con el caso del Centro de Atención Institucional de San José, no puede la Sala Constitucional soslayar su deber como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del país, permitiendo que un estado de flagrante violación a la dignidad humana continúe en el centro penal cuya situación es objeto de conocimiento en este amparo, con la consecuente transgresión a compromisos internacionales adquiridos por el país, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Y es que no se trata de una situación de simple sobrepoblación penal que provoca "incomodidad" a las personas privadas de libertad, sino de un franco hacinamiento, puesto que según datos aportados por el Juez de Ejecución de la Pena, en ese Centro Penal la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, sobrepasando lo que se ha denominado un "hacinamiento crítico", es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales "Reporte Final de Actividad", 13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos. (...) (lo resaltado no corresponde al original).

Se encuentra plena e idóneamente demostrado que en el Pabellón C-2 del Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma donde permanece recluido el amparado- se encuentran ubicados 74 privados de libertad (informe).

Aplicando los estándares fijados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo Para los Problemas Criminales, se estima que el hacinamiento que existe en Pabellón es crítico, habida cuenta que supera en más un 40% su capacidad locativa, que es para 40 personas (los autos).

VI.- SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD DEL ÁMBITO D DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA. En lo que atañe a las condiciones de los privados de libertad en los centros penales, este Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 18627-2007 de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete, dispuso lo siguiente:

IV).- La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que están previstos para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorcionante que cause directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos, no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la sociedad. Estas reflexiones sobre la calidad de vida y las relaciones de los reclusos y la autoridad de la prisión, son resultado directo e inmediato de la inspección realizada en el Centro de Atención Institucional de San José, establecimiento habilitado para albergar aproximadamente cuatrocientos setenta y cinco internos, pero que el día veintiuno de febrero, tenía a mil nueve personas hacinadas en mínimas condiciones de vida.

V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

(...) Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla (sic) y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

La autoridad recurrida reconoce en su informe que al momento en que se promovió este proceso de amparo, se encontraban supliendo las espumas que reclama el amparado. De otra parte, como ese informe permite acreditar que a los privados de libertad se les suministra los instrumentos de cuidado personal que se echan de menos, este Tribunal tiene por acreditado el agravio reclamado en lo que atañe a las colchonetas.

VII.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, en lo que respecta al hacinamiento crítico y el faltante de espumas, con las consecuencias que se dirán. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.-

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, por el hacinamiento crítico y las condiciones en que se encuentran los privados de libertad del Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma. Se ordena a T.C.V., en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma, o a quien ejerza ese cargo, que de inmediato adopte las medidas necesarias dentro del ámbito de sus competencias para eliminar el faltante de espumas que aqueja a los privados de libertad que se encuentran recluidos en el Pabellón C-2 del Ámbito de Convivencia D del Centro de Atención Institucional La Reforma y el hacinamiento crítico que existe en ese pabellón. Se le advierte a la recurrida que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a T.C.V., en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma, o a quien ejerza ese cargo, en forma personal.-

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i.

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Ricardo Guerrero P.

Fernando Castillo V.

Rodolfo E. Piza R.

Jorge Araya G.